

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00820

Una vez revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, promovida a través de apoderada por MARIA ALEJANDRA LÓPEZ AVENDAÑO en contra de PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S. Nit 900964406-8, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que el domicilio del demandado, se encuentra ubicado y pertenece la ciudad de Armenia, igualmente la celebración del contrato base de la ejecución fue la ciudad de Armenia, destacándose frente a ello que la parte actora dirigió el presente líbelo ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Armenia; por lo tanto, al amparo de lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por MARIA ALEJANDRA LÓPEZ AVENDAÑO en contra de PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S. Nit 900964406-8, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina de asignación y reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Armenia- Quindío. Para tal finalidad por Secretaría líbrese el oficio respectivo, y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089 fijado hoy,** quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00824

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida a través de apoderado por **CARLOS ALBERTO PULIDO**, contra **BANCO DE COLOMBIA CIUDAD DE KENNEDY**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Aportar certificado de existencia y representación legal del **BANCO DE COLOMBIA CIUDAD DE KENNEDY**, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.
- 2. Aportar copia del certificado civil de defunción del señor ALCIDES ARÉVALO SUÁREZ en el artículo 84 del Código General del Proceso, pese a que se enuncia no reposa en los anexos de la demanda.
- 3. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **BANCO DE COLOMBIA CIUDAD DE KENNEDY**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°, Ley 2213 de 2022.
- 4. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00826

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO FINANDINA S.A. en contra de CARLOS HERNÁN QUIROGA GARZÓN por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 1150943529 así:

- a. Por la suma de \$28.783.306.oo correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses corrientes causados y no pagados por valor de \$675.701,00, incorporados en el pagaré.
- c. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir de la presentación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 22132022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESOINOZA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

Moure _

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00826

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1- DECRETAR el embargo y posterior RETENCIÓN de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Limítese la medida cautelar a la suma de \$56.000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras. Siempre que se trate de sumas legalmente embargables.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico <u>j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022- 00828

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por **SMART SOCIETY S.A.S.**, contra **JUAN CARLOS MERCHÁN RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar título base de la ejecución PAGARÉ No. 44823, de manera clara, COMPLETA y legible por ambas caras del documento

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068) Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00830

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de MICROACTIVOS S.A.S. en contra de POMPEYO BELTRAN GARZÓN por sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. MA-008760 discriminadas así:

CUOTA	VALOR	FECHA VENC
12	\$ 175.816,00	11/12/2015
13	\$ 175.816,00	11/01/2016
14	\$ 175.816,00	11/02/2016
15	\$ 175.816,00	11/03/2016
16	\$ 175.816,00	11/04/2016
17	\$ 175.816,00	11/05/2016
18	\$ 123.833,00	11/06/2016
TOTAL	\$ 1.178.729,00	

- 1. Por la suma de: \$ 1.178.729,00.00, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. MA-008760.
- 2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto, a partir del vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

Manuel_

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089 fijado hoy,** quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068) Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00830

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

- **1- DECRETAR** el embargo y posterior RETENCIÓN de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Limítese la medida cautelar a la suma de \$2.200.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras. Siempre que se trate de sumas legalmente embargables.
- **3- NEGAR** las demás medidas solicitadas a fin de no exceder los montos conforme lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, por lo que por ahora se limitarán a las ya decretadas.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico <u>j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCÈRES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068) Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00923

En atención a lo informado por el Representante Legal de la parte ejecutada, soportado con la copia del auto de admisorio del proceso de reorganización empresarial a DARIO GARCÍA CARTAGENA, calendado 01 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima, advierte el Despacho que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se tiene que no es posible continuar con el presente proceso, toda vez que en la comunicación allegada por el promotor, se indica que se admitió al proceso de reorganización judicial de DARÍO GARCÍA CARTAGENA Demandado en el presente asunto, en consecuencia la norma indica que "(...) los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(...)"

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas que se hayan surtido a partir de la fecha de admisión del proceso de reorganización, en el presente trámite respecto del demandado DARÍO GARCÍA CARTAGENA.
- 2.- Ordenar remitir las diligencias al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima, oficina competente para su conocimiento.
- 3.- Las medidas cautelares decretadas en el presente proceso continuarán a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal Tolima.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.2018-1001

Al despacho, atendiendo los requerimientos de la parte demandada, por secretaría córrase traslado de los escritos y manifestaciones hechas por la parte pasiva de solicitud de terminación del proceso a la parte demandante para que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

LINA



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00857

En atención a que obra en el expediente memorial de la apoderada de la parte demandante en la que informa sobre la entrega del inmueble por parte del demandado y solicita dar por terminado el proceso, es preciso acceder a la solicitud elevada.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago e iniciar el proceso ejecutivo habrá de negarse dichas solicitudes, en el entendido que el proceso ejecutivo y el de restitución de inmueble arrendado son dos procesos de naturaleza jurídica diferente y por lo tanto sus pretensiones excluyentes entre si, en tal virtud deberá la parte demandante si considera le asiste derecho iniciar proceso ejecutivo a fin de perseguir dicha deuda.

En consecuencia se dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso de restitución promovido por ADRIANA MARÍA ALVAREZ MORENO en contra de HERIBERTO APONTE GUERRERO y DEBBIE ALEJANDRO APONTE ZULUAGA.
- 2. Mantener las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, conforme la solicitud de la parte demandante.
- 3. Archivar el expediente en oportunidad.
- 4. Sin condena en costas a las partes.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00857

Una vez terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 91 No. 19 A29 bloque 3, apartamento 103, identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C- 1595683 y garaje 235 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1595814 sótano, del Conjunto Multifamiliar Santa Clara de Hayuelos de la ciudad de Bogotá D.C., el 31 de mayo de 2021 por entrega del inmueble y a solicitud de la parte demandante, encontrándonos en término para decidir sobre la solicitud de ejecución para obtener el pago de los cánones de arrendamiento que fundaron esta causa procesal, en virtud de lo descrito en el inciso 3ro del num.7 del artículo 384 del CGP., y revisado que se encuentran reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 lbídem, y la Ley 820 de 2003, se **RESUELVE**:

- 1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de ADRIANA MARÍA ÀLVAREZ MORENO, y en contra de los señores HERIBERTO APONTE GUERRERO y DEBBIE ALEJANDRO APONTE ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda:
- 1.1. Por la suma de \$39.863.961,58 por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO, causados mensualmente y no pagados así como saldos causados y no pagados de dichos cánones y que corresponden a los meses desde MAYO de 2017 de hasta MAYO de 2021, fecha en que se restituyó el inmueble, tal como se discrimina a continuación:

FECHA	VALOR	CONCEPTO
1/05/2017	\$ 93.250,00	Saldo canon arrendamiento
1/06/2017	\$ 93.250,00	Saldo canon arrendamiento
1/07/2017	\$ 93.250,00	Saldo canon arrendamiento
1/08/2017	\$ 93.250,00	Saldo canon arrendamiento
1/09/2017	\$ 93.250,00	Saldo canon arrendamiento
1/10/2017	\$ 93.250,00	Saldo canon arrendamiento
1/11/2017	\$ 93.250,00	Saldo canon arrendamiento
1/12/2017	\$ 93.250,00	Saldo canon arrendamiento
1/01/2018	\$ 93.250,00	Saldo canon arrendamiento
1/02/2018	\$ 163.250,00	Saldo canon arrendamiento
1/03/2018	\$ 93.250,00	Saldo canon arrendamiento
1/04/2018	\$ 163.250,00	Saldo canon arrendamiento
1/05/2018	\$ 210.826,93	Saldo canon arrendamiento
1/06/2018	\$ 210.826,93	Saldo canon arrendamiento
1/07/2018	\$ 210.826,93	Saldo canon arrendamiento
1/08/2018	\$ 710.826,93	Saldo canon arrendamiento
1/09/2018	\$ 210.826,93	Saldo canon arrendamiento
1/10/2018	\$ 210.826,93	Saldo canon arrendamiento
1/11/2018	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/12/2018	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/01/2019	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/02/2019	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento

1/03/2019	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/04/2019	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/05/2019	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/06/2019	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/07/2019	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/08/2019	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/09/2019	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/10/2019	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/11/2019	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/12/2019	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/01/2020	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/02/2020	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/03/2020	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/04/2020	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/05/2020	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/06/2020	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/07/2020	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/08/2020	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/09/2020	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/10/2020	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/11/2020	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/12/2020	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/01/2021	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/02/2021	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/03/2021	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/04/2021	\$ 1.200.000,00	Canon arrendamiento
1/05/2021	\$ 840.000,00	Canon arrendamiento
Total	\$ 39.863.961,58	

- 2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido desde el incumplimiento de cada uno de los cánones y, hasta que se profiera sentencia.
- 3. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.
- 4. **NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022; y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.
- 5. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARIA YANETH MONCADA MANRIQUE**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CASERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LJNA

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00857

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre mantener las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado presentada por la apoderada de la parte demandante y con fundamento en el inciso 3ro del num.7 del artículo 384 del CGP, se dispone:

1- MANTENER las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la misma radicación, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico <u>j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCÈRES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00074

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO en contra de JUAN SEBASTIAN LOZANO ANDRADE, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que una vez verificado de manera minusiosa no obra en el expediente solicitud alguna de embargo de remanentes
- 3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4. En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar.
- 5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089 fijado hoy,** quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00498

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

COLSUBSIDIO instauró demanda ejecutiva en contra de YEIMY FORERO BELTRAN, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas PAGARÉ, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 13 de mayo de 2019, proveído que fue notificado al demandado a través de CURADOR AD LITEM, que designado y notificado el abogado JORGE PORTILLO FONSECA dentro del término concedido contestó la demanda; sin embargo, al revisar detenidamente el referido escrito, no formuló medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 48 de la ley 675 de 2001. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda pagaré No. 43000000247, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$370.000 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

LINA



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00376

Una vez revisado el expediente al detalle se evidencia que no se encuentra petición por resolver, téngase en cuenta que en decisión de fecha 19 de abril de 2022 en la que se decidió respecto de las solicitudes de las partes sin que a la fecha haya alguna pendiente por resolver.

÷

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

LJNA



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00179

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la petición de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por FIANZAS DE COLOMBIA S.A.- en contra de GABRIEL HERNAN PARRA CORTÉS y GUSTAVO ALBERTO PARRA ORTIZ, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que una vez verificado de manera minusiosa no obra en el expediente solicitud alguna de embargo de remanentes
- 3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4. En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar.
- 5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

6.No condenar en costas.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

LJNA



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-00154

Al despacho, de conformidad con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a dejar sin valor y efecto el auto de fecha 10 de junio de 2022, que decretaba pruebas en el presente proceso ya que por error involuntario se incurrió en tal imprecisión.

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

BAYPORT COLOMBIA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de SANDRA PATRICIA RUBIO CUELLAR, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas PAGARÉ, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 15 de febrero de 2019, proveído del que se notificó la demandada por aviso (folios 40 a 42), quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 48 de la ley 675 de 2001. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda pagaré No. 51349, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1°. DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 10 de junio de 2022.

- 2°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 3°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 4°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.150.000 como agencias en derecho.
- 6°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 089 fijado hoy, quince (15) de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

LJNA



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00147

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el Representante Legal y Apoderada Judicial de la parte actora, y en igual sentido por la demandada, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NUEVO MILENIO –COPMILENIO-, en contra de LUZ MIRYAM PUENTES URUETA, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandante, por así solicitarlo las partes de común acuerdo. Previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
- 4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas.
- 6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, 15 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00562

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el Apoderado Judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el GRUPO EMPRESARIAL EL MAUTE ROJO S.A.S., en contra de MONTESSORI SIGLO XXI Y/O COLEGIO CAMPESTRE MONTESSORI S.A.S., por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
- 4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas.
- 6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, <u>15 de julio de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00781

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Verbal promovida por **EVA NELCY LONDOÑO BUITRAGO**, contra **CARLOS ALBERTO PARDO GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Aportar la totalidad de los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas, esto es: i) Copia de su cédula de ciudadanía; ii) Copia registro de operación No 194929864; iii) Certificado de tradición del parqueadero No 55, identificado con el No 50C-2028372 y, iv) Certificado de tradición del depósito No 49, identificado con el No 50C-2028443.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy<u>. 15 de julio de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00785

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de ALEXANDER MONTOYA TORRES, en contra de ADRIANA LORENA PATIÑO LEON, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de <u>\$18.500.000.oo M/cte.</u> por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número suscrita el día 19 de febrero de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 20 de agosto de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 19 de febrero de 2021 al 19 de agosto de 2021, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio antes descrita. Como quiera que en el título valor allegado no se pactó la tasa de intereses de plazo a cobrar, estos serán el 6% anual de conformidad con el artículo 2232 del Co Civil.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Téngase en cuenta que el señor **ALEXANDER MONTOYA TORRES** actúa en causa propia, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, se encuentra plenamente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, 15 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00785

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **CYC-617**, denunciado como de propiedad de la demandada **ADRIANA LORENA PATIÑO LEÓN**, **Oficiar** a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, <u>15 de julio de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00789

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL COOPCARVAJAL, en contra de ZENAIDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE LA ROSA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$2.049.594,00 M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 162008375.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de <u>\$513.512,00 M/cte.</u> por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados hasta el día 30 de agosto de 2016.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, 15 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00789

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada ZENAIDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE LA ROSA, como empleada de COMDATA ZF S.A.S BOGOTA D.C. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Limítese la medida a la suma de \$4.000.000,oo M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada ZENAIDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE LA ROSA, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$4.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy<u>, 15 de julio de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00791

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de HOME TERRITORY S.A.S., en contra de ETHEL MARÍA ALVARADO BARRETO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$1.536.000,oo M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 28 de octubre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy<u>, 15 de julio de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00791

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **ETHEL MARÍA ALVARADO BARRETO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$2.500.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, <u>15 de julio de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00793

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble promovida por ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ URREGO, contra IVONNE RUÍZ ORTIZ, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Informe los linderos generales y especiales del local comercial dado en arrendamiento ubicado en la Calle 8ª Sur No 37 49 de esta ciudad, toda vez que en los documentos aportados no puede constatarse dicha circunstancia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
- 2. Alléguese copia legible del Contrato de Arrendamiento de local comercial celebrado entre las partes, por cuanto el aportado se encuentra muy borroso.
- 3. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada IVONNE RUÍZ ORTIZ, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
- 4. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, <u>15 de julio de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00797

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA ETAPA V PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de LUIS MANUEL CUADRADO SALGADO, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:
- 1.1. Por la suma de <u>\$708.170,oo M/cte</u>, correspondiente a doce (12) cuotas de administración causadas entre enero a diciembre de 2017, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de	Fecha de exigibilidad	Valor
administración		
Ene-17	31-01-17	\$59.170
Feb-17	28-02-17	\$59.000
Mar-17	31-03-17	\$59.000
Abr-17	30-04-17	\$59.000
May-17	31-05-17	\$59.000
Jun-17	30-06-17	\$59.000
Jul-17	31-07-17	\$59.000
Ago-17	31-08-17	\$59.000
Sep-17	30-09-17	\$59.000
Oct-17	31-10-17	\$59.000
Nov-17	30-11-17	\$59.000
Dic-17	31-12-17	\$59.000
	TOTAL	\$708.170,00

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2017, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de <u>\$792.500,00 M/cte</u> correspondiente a doce (12) cuotas de administración causadas entre enero a diciembre de 2018, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Ene-18	31-01-18	\$62.500
Feb-18	28-02-18	\$62.500
Mar-18	31-03-18	\$62.500
Abr-18	30-04-18	\$62.500
May-18	31-05-18	\$62.500
Jun-18	30-06-18	\$62.500
Jul-18	31-07-18	\$62.500

	TOTAL	\$792.500,00
Dic-18	31-12-18	\$71.000
Nov-18	30-11-18	\$71.000
Oct-18	31-10-18	\$71.000
Sep-18	30-09-18	\$71.000
Ago-18	31-08-18	\$71.000

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2018, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de <u>\$891.600,oo M/cte</u> correspondiente a doce (12) cuotas de administración causadas entre enero a diciembre de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de	Fecha de exigibilidad	Valor
administración		
Ene-19	31-01-19	\$74.300
Feb-19	28-02-19	\$74.300
Mar-19	31-03-19	\$74.300
Abr-19	30-04-19	\$74.300
May-19	31-05-19	\$74.300
Jun-19	30-06-19	\$74.300
Jul-19	31-07-19	\$74.300
Ago-19	31-08-19	\$74.300
Sep-19	30-09-19	\$74.300
Oct-19	31-10-19	\$74.300
Nov-19	30-11-19	\$74.300
Dic-19	31-12-19	\$74.300
	TOTAL	\$891.600,00

- 1.6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2019, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de \$957.600,oo M/cte correspondiente a doce (12) cuotas de administración causadas entre enero a diciembre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de	Fecha de exigibilidad	Valor
administración		
Ene-20	31-01-20	\$79.800
Feb-20	29-02-20	\$79.800
Mar-20	31-03-20	\$79.800
Abr-20	30-04-20	\$79.800
May-20	31-05-20	\$79.800
Jun-20	30-06-20	\$79.800
Jul-20	31-07-20	\$79.800
Ago-20	31-08-20	\$79.800
Sep-20	30-09-20	\$79.800
Oct-20	31-10-20	\$79.800
Nov-20	30-11-20	\$79.800
Dic-20	31-12-20	\$79.800
	TOTAL	\$957.600,oo

- 1.8. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2020, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de <u>\$991.200,oo M/cte</u> correspondiente a doce (12) cuotas de administración causadas entre enero a diciembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de	Fecha de exigibilidad	Valor
administración		
Ene-21	31-01-21	\$82.600
Feb-21	28-02-21	\$82.600
Mar-21	31-03-21	\$82.600
Abr-21	30-04-21	\$82.600
May-21	31-05-21	\$82.600
Jun-21	30-06-21	\$82.600
Jul-21	31-07-21	\$82.600
Ago-21	31-08-21	\$82.600
Sep-21	30-09-21	\$82.600
Oct-21	31-10-21	\$82.600
Nov-21	30-11-21	\$82.600
Dic-21	31-12-21	\$82.600
	TOTAL	\$991.200,00

- 1.10. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de \$363.600,oo M/cte correspondiente a cuatro (4) cuotas de administración causadas entre enero a abril de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de	Fecha de exigibilidad	Valor
administración		
Ene-22	31-01-22	\$90.900
Feb-22	28-02-22	\$90.900
Mar-22	31-03-22	\$90.900
Abr-22	30-04-22	\$90.900
	TOTAL	\$363.600,00

- 1.12. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a abril de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13. Por la suma de <u>\$537.389,00 M/cte</u> correspondiente a diez (10) cuotas de administración extraordinarias causadas entre diciembre de 2014 a diciembre de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de	Fecha de exigibilidad	Valor
administración		
Cuota Extra Ago-18	31-08-18	\$55.000

	TOTAL	\$537.389,00
Cuota Extra Jun-15	30-06-15	\$34.000
2014		
Gastos Procesales Dic -	31-12-14	\$46.589
Inasistencia Dic-19	31-12-19	\$75.300
Inasistencia Mar-15	31-03-15	\$51.500
Cuota Extra Ene-19	31-01-19	\$55.000
Cuota Extra Dic-18	31-12-18	\$55.000
Cuota Extra Nov-18	30-11-18	\$55.000
Cuota Extra Oct-18	31-10-18	\$55.000
Cuota Extra Sep-18	30-09-18	\$55.000

- 1.14. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre diciembre de 2014 a diciembre de 2019, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas extraordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de mayo de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Lev 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, 15 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00797

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1539020**, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS MANUEL CUADRADO SALGADO**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado LUIS MANUEL CUADRADO SALGADO, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$8.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, 15 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00799

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., en contra de YANETH MORENO TARAZONA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$21.400.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 3879180, aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 2 de febrero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, en su calidad de Representante Legal de la parte actora la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, 15 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00799

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 300-282880**, denunciado como de propiedad de la demandada **YANETH MORENO TARAZONA**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **YANETH MORENO TARAZONA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$32.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, 15 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00801

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por **AECSA S.A.**, en contra de **CRISTIAN OSBALDO SOTO SOTO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del pagaré suscrito por el mismo, sin embargo, se observa que se aporta un pagaré que no corresponde a este asunto, toda vez que quien figura como deudora del mismo es la señora María Berenice Valencia Tavera.

Por lo que una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportó el pagaré que se pretende ejecutar. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de este.

Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en un documento. La falta de aportación del título valor, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por **AECSA S.A.**, en contra de **CRISTIAN OSBALDO SOTO SOTO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, 15 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00803

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de AECSA S.A., en contra de FREDY JAMES GARZON PABON, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$15.865.836,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No M012600010002100005472921.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, 15 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00803

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **FREDY JAMES GARZON PABON**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la <u>Ley 2213</u> del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$25.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, <u>15 de julio de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00805

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., en contra de ABSALON ARCILA ARIAS, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$36.473.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 06100008000031517, aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 2 de febrero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, en su calidad de Representante Legal de la parte actora la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, 15 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00805

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **ABSALON ARCILA ARIAS**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$50.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, <u>15 de julio de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00807

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., en contra de MARLON DAVID MONTERO JIMÉNEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$6.582.687,00 M/cte</u>, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4247022920270280.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 31 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería al abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado v/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy<u>, 15 de julio de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00807

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **CQM-943**, denunciado como de propiedad del demandado **MARLON DAVID MONTERO JIMÉNEZ**. **Oficiar** a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se limitan las medidas cautelares a la ya decretada de conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy<u>. 15 de julio de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00809

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por la COMPAÑÍA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S., en contra de OSCAR FERNANDO APONTE MONTAÑA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré sin número, suscrito el 25 de junio de 2020.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se establece la fecha de exigibilidad del título valor aportado, no determinándose en tal sentido el día, mes y año de vencimiento de la obligación allí incorporada.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones <u>expresas</u>, <u>claras y exigibles</u> que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él". (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio invocada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera que la obligación en el contenida no es exigible, circunstancia que impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **COMPAÑÍA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S.**, en contra de **OSCAR FERNANDO APONTE MONTAÑA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, 15 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00813

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en contra de MARÍA FERNANDA PAREJA RUÍZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de <u>\$20.850.821,00 M/cte.</u> por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 6867332.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la <u>Ley 2213 del 13 de junio de 2022.</u>
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, <u>15 de julio de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00813

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada MARÍA FERNANDA PAREJA RUÍZ, como empleada de ATEHORTUA Y QUÍMICOS S A S. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$32'000.000,oo M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **MARÍA FERNANDA PAREJA RUÍZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$32.000.000,oo.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 089** fijado hoy, <u>15 de julio de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.